



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de Coello
Demandada: Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00154-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Repetición impetrado por el Municipio de Coello en contra de los señores Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable a los señores Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez, en su calidad de ex alcaldes del Municipio de Coello, de los perjuicios ocasionados a la entidad territorial, condenada según sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 16 de junio de 2014 dentro del radicado 73001333100820080050401, Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano.
- 1.2. Que se condene a los señores Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez a pagar la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$86.233.812,00) a favor del Municipio de Coello, suma que pagó la entidad territorial a Cecilio Ospina Vásquez para hacer efectiva la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.
- 1.3. Que se condene a los demandados al pago de intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.
- 1.4. Que la condena sea ajustada, tomando como base el IPC desde el momento en que se hizo el último pago al señor Cecilio Ospina Vásquez, esto es el 10 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago a favor de la entidad territorial.

¹ Folio 42 expediente físico

2. HECHOS²

- 2.1.** Mediante Decreto Municipal No. 0055 del 15 de agosto de 2008, se suprimieron empleos y se estableció nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Coello y en especial se suprimió el cargo desempeñado por el señor Cecilio Ospina Vásquez.
- 2.2.** Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Ibagué, mediante providencia del 31 de octubre de 2013 denegó las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima, corporación que mediante sentencia del 16 de junio de 2014 (radicado 73001333100820080050401) declaró la nulidad parcial del Decreto 0055 del 15 de agosto de 2008 mediante el cual el alcalde municipal de Coello suprimió el cargo del actor y la nulidad del oficio no. 000947 del 15 de agosto de 2008, condenando al municipio a reintegrar al señor Cecilio Ospina Vásquez a un cargo de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, al pago de salarios, prestaciones y emolumentos salariales desde el 15 de agosto de 2008 hasta la fecha de su reintegro, sumas debidamente indexadas.
- 2.3.** Que el 22 de diciembre de 2015, mediante resolución No. 251, el alcalde del Municipio de Coello ordenó el reintegro y pago total de una obligación por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$83.689.019,00)
- 2.4.** Que el 30 de diciembre de 2015 se expidió registro presupuestal No. 2015000909 a favor del señor Cecilio Ospina Vásquez por la suma de \$28.193.930
- 2.5.** Que el 5 de enero de 2016 se expidieron las reservas presupuestales No. 2016000001 y 2016000008 a favor del señor Cecilio Ospina Vásquez por las sumas de \$28.193.930 y \$28.193.930, respectivamente.
- 2.6.** Que el 20 de enero de 2016, con comprobante de egreso No. 206000004 se procedió a pagar la suma de \$28.193.930 a favor del señor Cecilio Ospina Vásquez
- 2.7.** Que el señor Jorge Alberto Montaña Villarraga se desempeñó como Alcalde Municipal de Coello en el periodo 2008 a 2011, y el señor Carlos Zarta Martínez en el periodo 2012 a 2016.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Carlos Zarta Martínez³

² Folios 42 vuelto -43 vuelto expediente físico

³ Folios 84-87 expediente físico

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de *“temeridad en la acción de repetición incoada”*, afirmando que no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, puesto que es necesario demostrar la gravedad de la falla.

Además, propone la excepción de *“inexistencia de la conducta dolosa o gravemente culposa hubiese sido la causante del daño antijurídico”*, indicando que no fue el demandado quien realizó el proceso de reestructuración del municipio ni expidió las decisiones que originaron el fallo judicial, es decir no está acreditado el primero de elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la formula, por culpa del accionado, en este caso el señor Zarta Martínez.

3.2. Jorge Alberto Montaña Villarraga⁴

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; manifestó que en su actuar, en su calidad de alcalde para el año 2008, obró en cumplimiento de un mandato legal, como lo era el Acuerdo Municipal No. 002 de 2008.

Formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de nexo causal para imputar responsabilidad”*, indicando que no existe prueba o indicio que hubiese actuado de manera dolosa o gravemente culposa, porque quienes aprobaron la reestructuración del Municipio de Coello fueron los H. concejales por medio del Acuerdo No 002 de 2008, quienes facultaron al alcalde para realizar la reestructuración, acto administrativo que goza de legalidad al no haber sido demandado.

Además, la de *“imputación de pago de intereses de mora y comerciales al agente”*, señalando que los intereses de mora y comerciales en el pago de la condena impuesta a la entidad territorial no pueden ser trasladado a la conducta del funcionario, dado que son exclusivamente producto de la actuación de la entidad pública, por ello es quien debe asumirlos.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Guardó silencio

4.2. Parte demandada

4.2.1. Carlos Zarta Martínez⁵

La apoderada sustituta de la parte demandada reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, además agregó *“El ente territorial quien funge como demandante dentro del presente proceso presentó la demanda de manera*

⁴ Folios 113-120 expediente físico

⁵ C7. 2018-00154 ALEGATOS CARLOS ZARTA MARTINEZ.pdf

extemporánea, toda vez que el término con que contaba para realizar el pago de la condena era hasta el 02 de enero de 2016, al realizar el conteo de los dos años a partir de dicha fecha el término para presentar la demanda era hasta el 02 de enero de 2018 y tan solo lo hizo hasta el día 25 de mayo de 2018, es decir, que lo realizó cuatro (04) meses y veintitrés (23) días después a su vencimiento.”

4.2.2. Jorge Alberto Montaña Villarraga⁶

Se ratificó en las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, además solicitó se declare probada la excepción de caducidad en los términos señalados por el Ministerio Público.

4.3. Concepto Ministerio Público

Luego de realizar el análisis fáctico y jurídico del caso concreto, el delegado del Ministerio Público para este despacho judicial, solicita se declare probada de oficio la excepción de caducidad, por cuanto la demanda fue presentada fuera de los términos establecidos en el artículo 164 literal I) del CPACA, ya que el término de los dos años de caducidad a que se refiere la norma, se cuenta a partir del pago, cuando este se hace dentro del plazo previsto en la ley, o desde el vencimiento del mismo, lo que ocurra primero.

Explica que como en este caso el plazo de 18 meses que tenía la entidad para hacer el pago de la sentencia (proferida en vigencia del C.C.A.), llegó primero que el pago efectivo, es a partir del vencimiento del plazo para pago -2 de enero de 2016- que se cuentan los 2 años para accionar y que la demanda fue promovida tan solo el 25 de mayo de 2018, es decir, cuando ya había caducado el medio de control.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2018 (Fol. 1 expediente físico), luego de ser subsanada, fue admitida a través de auto de fecha 4 de julio de 2018 disponiendo lo de ley (Fol.62 expediente físico); vencido el término de traslado para contestar, el 19 de marzo de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 91 expediente físico), la cual se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2019, con la comparecencia del apoderado de la parte demandada y del delegado del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del demandando Jorge Alberto Montaña Villarraga, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se dispuso el control de términos para la contestación de la demanda, así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión en el efecto devolutivo (fol. 103-105 expediente físico)

Vencido el término para contestar y descorrer las excepciones, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 135 expediente físico), sin embargo, debido a la suspensión de términos decretada por la pandemia de

⁶ C6. 2018-00154 ALEGATOS JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA.pdf

covid-19, en providencia del 29 de julio de 2020 se fijó nueva fecha para la audiencia (fl. 140 expediente físico) la cual se llevó a cabo el 31 de agosto de 2020, en la cual se realizó saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se decretaron algunas pruebas, entre ellas unas documentales de oficio (archivo A8. 2018-00154 AUD. INICIAL REPETICION.PDF), las cuales una vez recaudadas fueron puestas en conocimiento por las partes en auto de fecha 29 de abril de 2021 (B7. 2018-00154 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.PDF) y luego, mediante providencia adiada 13 de mayo del mismo año (C1. 2018-00154 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.PDF).

Finalmente, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (C3. 2018-00154 AUTO CORRE TRASLADO ALEGAR), derecho del cual hicieron uso la parte demandada y el Ministerio Público que presentó concepto.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 155 numeral 8 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En la fijación del litigio en la audiencia inicial, se indicó que el problema jurídico se centraría en resolver si se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición que conlleve a que los demandados, señores JORGE ALBERTO MONTANA VILLARRAGA y CARLOS ZARTA MARTÍNEZ, sean condenados al pago de la suma que tuvo que asumir y pagar el MUNICIPIO DE COELLO como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001333100820080050400 adelantado por Cecilio Ospina Vásquez, contra ente territorial aquí demandante.

No obstante, lo anterior, el Despacho, luego de analizar la actuación de cara a las pruebas practicadas y al concepto del Ministerio Público, considera que antes de abordar tal problema, debe determinarse si ha operado la caducidad del medio de control.

3. EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN

Al respecto, es oportuno precisar que tal y como la ha indicado el Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para

evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia que opere el fenómeno jurídico procesal de la **caducidad**, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos⁷

Ha explicado que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción, recordando sus características a partir de la construcción doctrinal que sobre tal figura se ha realizado:⁸

“ a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria... ”⁹.

Igualmente, el Consejo de Estado establece que dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998¹⁰ y 640 de

⁷ Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

¹⁰ El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: “Artículo 136. Caducidad de las acciones: “(...). “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. <Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

2001¹¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada incluso de oficio por el juez¹²

Agrega además que, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volentem agere non currit prescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

La Ley 678 de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*" vigente para la fecha en que se presentó la demanda, establece la caducidad de dicha acción así:

"ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas."

La Corte Constitucional en Sentencia C-832/01 declaró la exequibilidad de dicha norma, pero en el entendido "*que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*"

Ahora bien, de conformidad con el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, es de dos años, *contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la caducidad del medio de control de repetición, es así como en providencia del 4 de

¹¹ "Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

¹² "Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

marzo de 2019 dentro del expediente con Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) y ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, señaló:

22. En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago.

23. Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la Corte Constitucional, la cual manifestó estarse a lo dispuesto en la sentencia de 8 de agosto de 2001 en la que expresó¹⁸⁽¹³⁾:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Resaltado por fuera del texto original).

24. Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.”

¹³ 18 Sentencia C-832 de 2001 en la que ya se había estudiado la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, referente a la caducidad de la acción de repetición. La Corporación resolvió: “Declarar EXEQUIBLE la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

4. CASO CONCRETO

Debe el Despacho verificar si el pago realizado por la entidad territorial se efectuó dentro del plazo de 18 meses, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena objeto de este proceso, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984. Para ello se tiene en cuenta que:

1. El Tribunal Administrativo del Tolima, el 16 de junio de 2014 profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cecilio Ospina Vásquez contra el Municipio de Coello, revocando la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 6-28 expediente físico)
2. La sentencia quedó ejecutoriada el 1º de julio de 2014 como se aprecia en la constancia secretarial visible en la página 628 del archivo digital *A1. 73001333100820080050401.pdf*
3. A través de Resolución No. 251 del 22 de diciembre de 2015, el Municipio de Coello ordenó un reintegro y el pago parcial de un fallo judicial (pág. 29-32 expediente físico)
4. De acuerdo con el certificado expedido por el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Coello se realizaron dos pagos a favor del señor Cecilio Ospina así:

BENEFICIARIO	Nº PROCESO	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Cecilio Ospina	73-001-33-31-008-2008-00504-01	Pagos de fallo de sentencias judiciales	20 de Enero de 2016	\$28.193.930.00
Cecilio Ospina	73-001-33-31-008-2008-00504-01	Pagos de fallo de sentencias judiciales	10 de Junio de 2016	\$58.039.882.00

Teniendo en cuenta lo dispuesto tanto en la Ley 678 de 2001 como en la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demandada de repetición tiene dos variables, la primera que se cuenta hasta dos años después de realizado el pago, siempre y cuando este se haga dentro del término de 18 meses, y la segunda que el conteo de la caducidad empieza al vencimiento del plazo de 18 meses, si el pago no se hace dentro de este plazo para el pago.

Así las cosas, teniendo claro que la sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el **1º de julio de 2014**, los dieciocho meses para su cumplimiento comenzaron a correr al día siguiente, es decir desde el **2 de julio de 2014** y fenecieron el **1º de enero de 2016**, sin embargo, el primer pago de la condena fue realizado el 20 de enero de 2016 y el último el 10 de junio del mismo año.

Conforme lo anterior, se tiene que el pago de la sentencia judicial no se hizo dentro del término de los 18 meses, por tanto lo que ocurrió primero en este caso fue el vencimiento de dicho plazo y no el pago, luego entonces, el término para

presentar la demanda inició a partir del siguiente día de dicho fenecimiento, es decir, desde el **2 de enero de 2016** y culminó el **1º de enero de 2018, o el primer día hábil luego de la vacancia judicial, es decir, el 11 de enero de 2018**, como lo anota el señor Procurador, empero la demanda tan solo fue presentada el día **25 de mayo de 2018** (fl. 1 expediente físico), siendo forzoso concluir que el medio de control se formuló por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, de conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales en cita.

Así las cosas, el Despacho deberá declarar probada de oficio la excepción de caducidad, de conformidad con lo analizado en la presente providencia y se denegaran como consecuencia las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁴, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividad en pro de su defensa, con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderada a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, saliendo avante la excepción por ella propuesta, razón por la cual se fijará la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de los accionados en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada “*caducidad*”.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el **Municipio de Coello contra Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez**, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a favor de los demandados en partes iguales.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ade6383c76c7f3a7c0d37eb838737fc539ceebff724ad5dc9806029ed0e656**

Documento generado en 25/02/2022 06:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>